

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co AVENIDA 2N # 23AN – 11 Oficina 101 Cali	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, pasa el presente proceso, en el cual la parte demandante allega solicitud de decomiso de los vehículos de placas DAY862 Y CQX999, Sírvese proveer. – Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 08 de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1312
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARIO URIBE GOMEZ C.C. 70.560.265
jair4123@hotmail.com
jarbelaez@jorgemariouribe.com
DEMANDADO: CARLOS JAVIER OBANDO CAICEDO C.C. 98.667.125
carlosjobando@gmail.com
RADICACIÓN: ANNA JULIA NUÑEZ JARAMILLO C.C. 29.118.605
760014003001-2022-00276-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se ha aportado los certificados de tradición actualizados de los vehículos con placas DAY862 y CQX999, donde repose la respectiva medida. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -REQUERIR a la parte demandante para que proceda a aportar los CERTIFICADOS DE TRADICIÓN actualizados de los vehículos con placas DAY862 y CQX999, en aras de corroborar la inscripción de la medida e impulsar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 95
9 de junio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3005584a54cc2223b86be8d60e37dfbdea0e27587f9c5c788841393d47a118**

Documento generado en 08/06/2022 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 junio de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 31 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1297
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA NIT: 860032330-3
notificacionesjudiciales@tuya.com.co
mpiedrahita@tuya.com.co
APODERADO: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEMANDADA: JANNETH MILENA ZUÑIGA DIAZ C.C.31975846
janethmzd@hotmail.com
RADICACIÓN: 760014003001-2022-00350-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** en contra de **JANNETH MILENA ZUÑIGA DIAZ** se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNASE a la parte demandada **JANNETH MILENA ZUÑIGA DIAZ** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.512.384)** por concepto del capital contenido en el pagaré No. **99920157488**.

1.1 INTERESES DE PLAZO por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.823.235)**, por los intereses de plazo causados entre el 14 de enero de 2021 hasta el 26 de abril de 2022. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustará.

1.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total.

2. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.91.012.860 y portador de la T.P. No.74.502 del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



Page 1 of 1

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 95

9 de junio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e9064fc771d1155d87b4532bef68f1728a23537d3eee2871d841c30950cc77c9**

Documento generado en 08/06/2022 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el mes de mayo de 2022. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 08 de junio del Año Dos Mil Veintidós 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1298
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860002964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
APODERADO: OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA
oscar.cortazar@cygabogados.com.co
DEMANDADA: FERNANDO DE LA CRUZ HENAO MATTA C.C.6080286
macelalo17@yahoo.com
RADICACIÓN: 76001400300120220036500

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO DE LA CRUZ HENAO MATTA**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

-**NO COINCIDIR** el número de pagare referido en las pretensiones del escrito de demanda con No.555116629 ni el monto adeudado \$55.963.000, con el del título valor base de la ejecución aportado como prueba el cual tiene No.0155690 y como valor \$121.912.680.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 95

9 de junio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22610f3be3ac9cc182a2ceda09d9de9c17cd3d30f598daeaa45982348aa2fc77**

Documento generado en 08/06/2022 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el 25 de mayo de 2022 bajo el número 304967. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 08 de junio del Año Dos Mil Veintidós.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1299
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO BERNAT OROZCO C.C.94445416
Juanpablobernat@hotmail.com
DEMANDADO: RUSMESNIL VILLEGAS VALENCIA C.C623745
RADICACION: 2022-00372-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

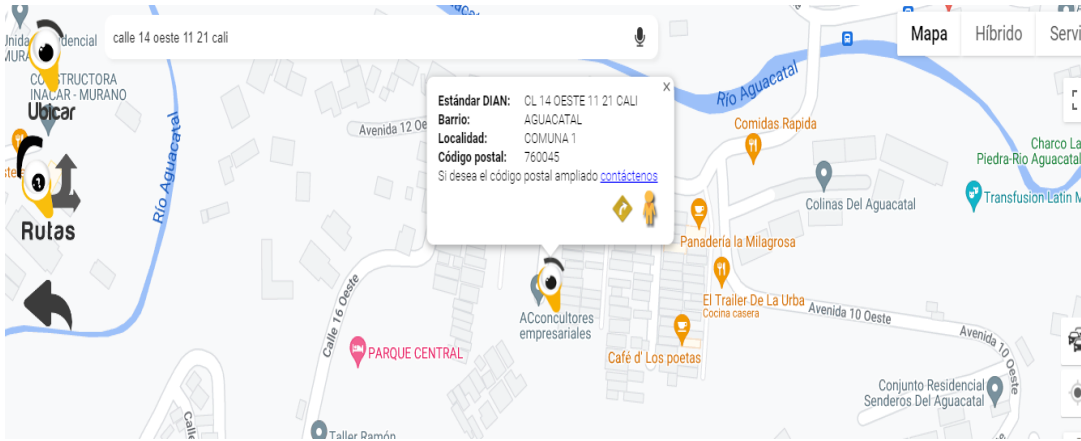
Sabido es que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo 25 del Código General del Proceso señala que en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹, conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada son de mínima cuantía y por la dirección de notificación de los demandados es la "CALLE 14, oeste No.11-21" la cual corresponden al barrio AGUACATAL perteneciente a la COMUNA 01, se tiene que el asunto puede ser

¹ Art. 17. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia. 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)
Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, Sección Reparto.

atendido por el JUZGADO 11° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del JUZGADO 11° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (Capítulo I del C.G. del P.), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al JUZGADO 11° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 11° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 95

9 de junio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1156b38ab508cccd750adbb0c10687d2330a14069c8ada57f0f7aaf9b54d70**

Documento generado en 08/06/2022 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.- A despacho de la señora Jueza, el presente trámite junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. -

Mayra Alejandra Echeverry García

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1307

Referencia: Proceso de Liquidación Obligatoria

Deudor: María Gladys Ceballos Guzmán

Radicación: 76-001-40-03-001-2017-0047600

Del anterior escrito que contiene recurso reposición presentado por el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, contra el auto No. 1102 del 19 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado se abstuvo de fijar honorarios definitivos al liquidador, se correrá traslado a las partes.

Conforme con lo expuesto, el juzgado el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, contra el auto No. 1102 del 19 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado se abstuvo de fijar honorarios definitivos al liquidador, se corre traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso. **(NUMERAL 40)**

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador para presentar dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de la presente providencia el proyecto de adjudicación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del art. 568 del C.G. del P., so pena de ser relevado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101 Teléfono 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 95

9 de junio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c7f6fc2bdc8a145cd1fb360899ade6b81b219db61380e165a88128164f630b**

Documento generado en 08/06/2022 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 10

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **CORPORACION DE PROPIETARIOS EDIFICIO JOSENAO VELEZ**, en contra de **MOISES ELIAS COHEN SION, ESTHER COHEN SION DE LETCHER Y MARCELA COHEN SION DE YAFFE** como herederos determinados de **ALICIA SION DE COHEN**, mayores de edad y vecinos de Cali.

II.- ANTECEDENTES

Señala la parte actora que la demandada ALICIA SION DE COHEN (Q.E.P.D.), era propietaria del Local 1 del Edificio Josénao Vélez, ubicado en la carrera 4 No.8-61/63/67 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, según se evidencia en la escritura pública de compraventa No 1344 de fecha 18-05-1990 corrida en la Notaría Séptima (7) de Santiago de Cali, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°.370-203349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien comprendido dentro de los estatutos generales de la propiedad Horizontal.

Indica que los demandados adeudan por cuotas de administración desde el mes de enero del año 2014, hasta el mes de diciembre del año 2018, por valor de diecisiete millones ochocientos sesenta y un mil quinientos setenta y siete pesos mcte. (\$17.861.577, 00) más los intereses moratorios; además de las cuotas de administración que sigan causando a partir del mes de enero del año 2019, hasta que se cancele el total de la obligación.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

Correspondió por reparto a este despacho la demanda que fue radicada el 24 de enero de 2019. Una vez estudiada la misma, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida y posteriormente por auto No. 3233 del 28 de octubre de 2019 se admitió la reforma de la demanda, al igual que se procedió a agotar la etapa de notificación al extremo pasivo:

Los HEREDEROS DETERMINADOS DE ALICIA SION COHEN, señoras ESTHER COHEN SION DE LETCHER Y MARCELA COHEN SION DE YAFFE se notificaron a través de

apoderado judicial, el día 03 de febrero de 2021, quien presentó contestación a la demanda y propuso excepciones.

El señor MOISES ELIAS COHEN SION, se notificó por conducta concluyente el 03 de septiembre de 2019

1.- Argumentos de la defensa

Dentro de la oportunidad legal, los demandados propusieron la excepción de fondo que denominaron INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN SU COBRO POR PARTE DE LA CORPORACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO JOSENAO VELEZ CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE ALICIA SION DE COHEN., la cual la hicieron consistir en que en el local No. 1, demarcado con el número de placa No. 8 -67 sobre la Carrera 4, lo constituye un mezzanine con una única puerta hacia el exterior, señalando que debe tenerse en cuenta que por la ubicación del inmueble, no se compensa con el cobro realizado a través de este proceso, dado que el mismo Reglamento de Copropiedad Horizontal establece una excepcionalidad al concepto económico que debe sufragar el copropietario en una cantidad inferior, cuando se trata de un área ubicada en el sector externo de la copropiedad y que no causa servicio de vigilancia, aseo, gradas, factura de energía o zonas comunes y servicio de ascensor.

Por auto No. 1.856 de fecha 08 de julio de 2021 se decretaron las pruebas pedidas, quedando pendiente por practicar el interrogatorio de parte al señor ANTONIO J. ALVAREZ ECHEVERRY, en su condición de representante legal de la CORPORACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO JOSENAO VELEZ.

Mediante audiencia practicada el 22 de octubre de 2021, se agotaron las etapas de resolución de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, práctica de pruebas y saneamiento, al igual que como prueba de oficio se ordenó a la parte actora presentara una liquidación donde se discriminara la cuota de administración y se estableciera el total adeudado restándole el porcentaje correspondiente al mantenimiento del ascensor.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso.

Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si, como se sabe de tiempo atrás, la legitimación en causa es fenómeno propio del derecho sustantivo, por lo cual su ausencia conlleva un fallo desestimatorio, es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa (G.J. CXXXVII, Pág. 267, sentencias del 24 de julio de 1975 y 27 de octubre de 1987), en el caso presente, sin entrar a hacer valoraciones de fondo en punto de la regular o lícita ejecución de relación alguna habida entre los contendientes, es evidente que por haberse ellas atado a un acto negocial como es el título valor consistente en un pagaré, el cual se quiere hacer deducir las pretensiones deprecadas, estas partes están legitimadas en la litis para discutir judicialmente.

3.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del CGP.

El legislador le ha impreso a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagrados en el artículo 422 del CGP, es decir que debe estar contenido en un documento **claro, expreso y exigible, que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él**, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que **la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo**. Por consiguiente, no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quienes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

El artículo 422 del CGP, ha establecido que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación, siempre y cuando se cumpla con las siguientes características:

Que la obligación sea **expresa**, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de

su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que éste caso, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea **clara** la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc.

Que la obligación sea **exigible**, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación **provenga del deudor**, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento **constituya plena prueba** contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

La parte actora como título ejecutivo aporta la certificación sobre las cuotas de administración adeudadas expedidas por el administrador de la CORPORACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO JOSENAO VELEZ, del cual puede concluirse que no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra del demandado pues al tenor del art 79 y 48 de la Ley 675 de 2001:

"ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior."

Por lo tanto, comporta prueba plena contra los aquí demandados pues inequívocamente proviene de quien legalmente puede expedirlo y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

4.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico sometido bajo consideración del Despacho estriba en determinar si los planteamientos esbozados por la parte demandada en el escrito que el Juzgado tuvo como de excepciones desvirtúan de una u otra manera las obligaciones pretendidas en la presente acción, o debe continuarse con la ejecución de forma sistemática como fue ordenado en el mandamiento de pago.

5.- CASO CONCRETO

La entidad demandante, pretende el cobro compulsivo a cargo de la parte demandada por las sumas a que se contrae el mandamiento ejecutivo. Por su parte, la ejecutada, refuta la pretensión de la actora, alegando la inexistencia de las obligaciones pretendidas.

Finca sus alegatos en que el local No. 1, demarcado con el número de placa No. 8 - 67 sobre la Carrera 4, lo constituye un mezzanine con una única puerta hacia el exterior, donde debe tenerse en cuenta que por la ubicación del inmueble, no se compensa con el cobro realizado a través de este proceso, dado que el mismo Reglamento de Copropiedad Horizontal establece una excepcionalidad al concepto económico que debe sufragar el copropietario en una cantidad inferior, cuando se trata de un área ubicada en el sector externo de la copropiedad y que no causa servicio de vigilancia, aseo, gradas, factura de energía o zonas comunes y servicio de ascensor.

Así mismo, sostiene que en el título arrimado con la demanda no se detalla, cuál es el porcentaje de acuerdo con el coeficiente de copropiedad que le corresponde pagar, además que puede concluir, que se le exoneró del pago de los conceptos previstos en el art. 5 de la Ley 182 de 1948.

Pues bien, una vez revisado el reglamento de propiedad horizontal advierte el Despacho que en el artículo 9, se dispuso:

CUBIERTA: terraza, cuatros de seguridad.
Artículo 9º.- Expensas necesarias y primas de seguro. - Cada propietario deberá contribuir a las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación de los bienes comunes y el pago de las primas de seguro del Edificio. De acuerdo al coeficiente de copropiedad que le corresponda; salvo distribución distinta que acuerde unánimemente la Asamblea de Copropietarios. Esta obligación comienza en el mismo momento en que se le haga entrega real y material de su unidad privada, en la cual va implícito el recibo y uso de todos los bienes comunes, de tal suerte que después de la entrega no podrá negarse a pagar la cuota proporcional sobre todo tipo de expensas, aunque no se hubiesen cumplido las solemnidades que perfeccionen el título de propiedad. El dueño o dueños de los locales del Primer Piso y el Mezzanine, quedan excluidos de contribuir al mantenimiento de escaleras y ascensores. (Art. 5º, Ley 182/48).
Artículo 10º.- Seguros. - El Edificio deberá permanecer asegurado en to-

Ahora bien, si nos atenemos al tenor literal del contrato, habría lugar a afirmar que el local -1 se encuentra **exonerado del pago de mantenimiento de escaleras y ascensores** tal como lo disponía el artículo 5 de la Ley 182 de 1948. No obstante, esta norma fue derogada por el artículo 87 de la Ley 675 de 2001, que en su artículo 29, parágrafo 3º señala actualmente:

"Parágrafo 3º. En los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán **obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores**, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios o conjuntos, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente".

De lo anterior, es pertinente concluir que la exclusión de pago de expensas comunes para el local 1 solo aplica para el mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, más no para el servicio de aseo, vigilancia, mantenimiento de zonas comunes, etc., alegadas por la parte demandada.

Ahora bien, dado que no era posible establecer si en la cuota de administración cobrada a la parte demandada se encontraba incluido o no el concepto por el uso de ascensores, en la audiencia practicada el 22 de octubre de 2021 se ordenó como prueba de oficio a la parte actora que presentara una liquidación donde se discriminara la cuota de administración y se estableciera el total adeudado restándole el porcentaje correspondiente al mantenimiento del ascensor.

Frente a lo cual y luego de un posterior requerimiento para que presentara en debida forma la liquidación, el día 21 de abril del año en curso, el extremo activo lo hizo en los siguientes términos:

Mes año	Concepto	Vr. Cuota Adm Sin mant. Ascensor	Saldo Acumulado Admon	Vr. Ints Acumul Admon	Saldo Total Capital + Intereses	Tasa de Interes Mensual
				0		
ene-14	Cuota Admon	92,559	29,013	632	29,645	2,18%
feb-14	Cuota Admon	92,559	121,572	3,283	124,855	2,18%
mar-14	Cuota Admon	92,559	214,131	7,951	222,082	2,18%
abr-14	Cuota Admon	92,559	306,690	14,606	321,296	2,17%
may-14	Cuota Admon	92,559	399,249	23,270	422,519	2,17%
jun-14	Cuota Admon	92,559	491,808	33,942	525,750	2,17%
jul-14	Cuota Admon	92,559	584,367	46,447	630,814	2,14%
ago-14	Cuota Admon	92,559	676,926	60,934	737,860	2,14%
sep-14	Cuota Admon	92,559	769,485	77,401	846,886	2,14%
oct-14	Cuota Admon	92,559	862,044	95,762	957,806	2,13%
nov-14	Cuota Admon	92,559	954,603	116,095	1.070.698	2,13%
dic-14	Cuota Admon	92,559	1.047.162	138,400	1.185.562	2,13%
ene-15	Cuota Admon	92,559	1.139.721	162,676	1.302.397	2,13%
feb-15	Cuota Admon	92,559	1.232.280	188,923	1.421.203	2,13%
mar-15	Cuota Admon	92,559	1.324.839	217,142	1.541.981	2,13%
abr-15	Cuota Admon	92,559	1.417.398	247,475	1.664.873	2,14%
may-15	Cuota Admon	92,559	1.509.957	279,788	1.789.745	2,14%
jun-15	Cuota Admon	92,559	1.602.516	314,082	1.916.598	2,14%
jul-15	Cuota Admon	92,559	1.695.075	350,356	2.045.431	2,14%
ago-15	Cuota Admon	92,559	1.787.634	388,612	2.176.246	2,14%
sep-15	Cuota Admon	92,559	1.880.193	428,848	2.309.041	2,14%
oct-15	Cuota Admon	92,559	1.972.752	471,065	2.443.817	2,14%
nov-15	Cuota Admon	92,559	2.065.311	515,262	2.580.573	2,14%
dic-15	Cuota Admon	92,559	2.157.870	561,441	2.719.311	2,14%
ene-16	Cuota Admon	381,906	2.539.776	616,808	3.156.584	2,18%
feb-16	Cuota Admon	381,906	2.921.682	680,500	3.602.182	2,18%
mar-16	Cuota Admon	381,906	3.303.588	752,519	4.056.107	2,18%
abr-16	Cuota Admon	381,906	3.685.494	835,811	4.521.305	2,26%
may-16	Cuota Admon	381,906	4.067.400	927,734	4.995.134	2,26%
jun-16	Cuota Admon	381,906	4.449.306	1.028.288	5.477.594	2,26%
jul-16	Cuota Admon	381,906	4.831.212	1.141.339	5.972.551	2,34%
ago-16	Cuota Admon	381,906	5.213.118	1.263.326	6.476.444	2,34%
sep-16	Cuota Admon	381,906	5.595.024	1.394.249	6.989.273	2,34%
oct-16	Cuota Admon	381,906	5.976.930	1.537.696	7.514.626	2,40%
nov-16	Cuota Admon	381,906	6.358.836	1.690.308	8.049.144	2,40%
dic-16	Cuota Admon	381,906	6.740.742	1.852.085	8.592.827	2,40%
ene-17	Cuota Admon	408,906	7.149.648	2.026.537	9.176.185	2,44%
feb-17	Cuota Admon	408,906	7.558.554	2.210.966	9.769.520	2,44%
mar-17	Cuota Admon	408,906	7.967.460	2.405.372	10.372.832	2,44%
abr-17	Cuota Admon	425,906	8.393.366	2.610.170	11.003.536	2,44%
may-17	Cuota Admon	425,906	8.819.272	2.825.360	11.644.632	2,44%
jun-17	Cuota Admon	425,906	9.245.178	3.050.942	12.296.120	2,44%
jul-17	Cuota Admon	425,906	9.671.084	3.283.048	12.954.132	2,40%
ago-17	Cuota Admon	425,906	10.096.990	3.525.376	13.622.366	2,40%
sep-17	Cuota Admon	425,906	10.522.896	3.777.926	14.300.822	2,40%
oct-17	Cuota Admon	425,906	10.948.802	4.035.222	14.984.024	2,35%
nov-17	Cuota Admon	425,906	11.374.708	4.302.528	15.677.236	2,35%
dic-17	Cuota Admon	425,906	11.800.614	4.579.843	16.380.457	2,35%
ene-18	Cuota Admon	451,906	12.252.520	4.859.200	17.111.720	2,28%
feb-18	Cuota Admon	451,906	12.704.426	5.148.861	17.853.287	2,28%
mar-18	Cuota Admon	451,906	13.156.332	5.448.825	18.605.157	2,28%
abr-18	Cuota Admon	451,906	13.608.238	5.756.371	19.364.609	2,26%
may-18	Cuota Admon	451,906	14.060.144	6.072.725	20.132.869	2,25%

jun-17	Cuota Admon	425,906	9.245.178	3.050.942	12.296.120	2,44%
jul-17	Cuota Admon	425,906	9.671.084	3.283.048	12.954.132	2,40%
ago-17	Cuota Admon	425,906	10.096.990	3.525.376	13.622.366	2,40%
sep-17	Cuota Admon	425,906	10.522.896	3.777.926	14.300.822	2,40%
oct-17	Cuota Admon	425,906	10.948.802	4.035.222	14.984.024	2,35%
nov-17	Cuota Admon	425,906	11.374.708	4.302.528	15.677.236	2,35%
dic-17	Cuota Admon	425,906	11.800.614	4.579.843	16.380.457	2,35%
ene-18	Cuota Admon	451,906	12.252.520	4.859.200	17.111.720	2,28%
feb-18	Cuota Admon	451,906	12.704.426	5.148.861	17.853.287	2,28%
mar-18	Cuota Admon	451,906	13.156.332	5.448.825	18.605.157	2,28%
abr-18	Cuota Admon	451,906	13.608.238	5.756.371	19.364.609	2,26%
may-18	Cuota Admon	451,906	14.060.144	6.072.725	20.132.869	2,25%
jun-18	Cuota Admon	451,906	14.512.050	6.397.795	20.909.845	2,24%
jul-18	Cuota Admon	451,906	14.963.956	6.728.498	21.692.454	2,21%
ago-18	Cuota Admon	451,906	15.415.862	7.067.647	22.483.509	2,20%
sep-18	Cuota Admon	451,906	15.867.768	7.415.151	23.282.919	2,19%
oct-18	Cuota Admon	451,906	16.319.674	7.769.288	24.088.962	2,17%
nov-18	Cuota Admon	451,906	16.771.580	8.131.554	24.903.134	2,16%
dic-18	Cuota Admon	451,906	17.223.486	8.495.831	25.719.317	2,12%

De la cual es preciso inferir, que se realizó el descuento por el coeficiente correspondiente al no uso de ascensores; para el efecto tomemos como ejemplo la cuota del mes de enero de 2014, en la liquidación presentada con corte al 01 de agosto se señaló la suma de \$100.000,00 como cuota de administración, en tanto que en la que se decretó como prueba de oficio se indica \$92.559,00, y así sucesivamente ocurre con todas las cuotas hasta llegar a diciembre de 2018.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante no cumplió a cabalidad con el requerimiento efectuado por el juzgado, como quiera que no se pronunció respecto al porcentaje del descuento realizado por el no uso de los ascensores, lo cierto es que cuantificó el valor total de la cuota de administración correspondiente a cada mensualidad, luego de hacer el correspondiente descuento por dicho concepto; amen que, la parte demandada no demostró lo contrario, esto es, que el valor a descontar por concepto de mantenimiento de ascensores debió ser distinto y el fundamento de ello.

En tales circunstancias, solo resta imprimir valor probatorio pleno y completo a la liquidación final presentada por la parte actora, al no existir prueba en contrario que la desvirtúe.

Es preciso recordar que, conforme a los principios elementales del derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

Conforme a este preciso punto, la Corte ha señalado: "la defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción" (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

En segundo lugar y frente a la inconformidad de que no se indicó el porcentaje que le corresponde pagar de acuerdo con el coeficiente de copropiedad, es pertinente señalar que esta es una situación que debió ventilarse en un proceso de impugnación de actas de asamblea, si en la misma no se especificó la proporción que debía asumir, pues dentro del asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, la valoración probatoria se centra en establecer que el documento base de recaudo ejecutivo cumpla con los requisitos del título ejecutivo, que como se dejó anotado renglones atrás presta mérito ejecutivo pleno y completo, sin que sea exigible ningún requisito adicional al establecido en el citado artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que a riesgo de ser repetitivo el título adosado con la demanda, es claro, expreso y exigible al tenor de lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso y no merece reparo alguno.

Corolario, se itera que, por ningún medio autorizado por la ley, la parte demandada ha acreditado el soporte fáctico de sus pedimentos condenándolos de contera a su fracaso, con la consecuente condena en costas.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios de defensas propuestos por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, modificando el mandamiento de pago y su reforma, correspondiente al numeral segundo (auto del 28 de octubre de 2019), conforme a la siguiente liquidación de cuotas de administración:

Mes año	Concepto	Vr. Cuota Adm Sin mant. Ascensor	Saldo Acumulado Admon	Vr. Ints Acumul Admon	Saldo Total Capital + Intereses	Tasa de Interes Mensual
				0		
ene-14	Cuota Admon	92,559	29,013	632	29,645	2,18%
feb-14	Cuota Admon	92,559	121,572	3,283	124,855	2,18%
mar-14	Cuota Admon	92,559	214,131	7,951	222,082	2,18%
abr-14	Cuota Admon	92,559	306,690	14,606	321,296	2,17%
may-14	Cuota Admon	92,559	399,249	23,270	422,519	2,17%
jun-14	Cuota Admon	92,559	491,808	33,942	525,750	2,17%
jul-14	Cuota Admon	92,559	584,367	46,447	630,814	2,14%
ago-14	Cuota Admon	92,559	676,926	60,034	737,960	2,14%
sep-14	Cuota Admon	92,559	769,485	77,401	846,886	2,14%
oct-14	Cuota Admon	92,559	862,044	95,762	957,806	2,13%
nov-14	Cuota Admon	92,559	954,603	116,095	1.070.698	2,13%
dic-14	Cuota Admon	92,559	1.047.162	138,400	1.185.562	2,13%
ene-15	Cuota Admon	92,559	1.139.721	162,676	1.302.397	2,13%
feb-15	Cuota Admon	92,559	1.232.280	188,923	1.421.203	2,13%
mar-15	Cuota Admon	92,559	1.324.839	217,142	1.541.981	2,13%
abr-15	Cuota Admon	92,559	1.417.398	247,475	1.664.873	2,14%
may-15	Cuota Admon	92,559	1.509.957	279,788	1.789.745	2,14%
jun-15	Cuota Admon	92,559	1.602.516	314,082	1.916.598	2,14%
jul-15	Cuota Admon	92,559	1.695.075	350,356	2.045.431	2,14%
ago-15	Cuota Admon	92,559	1.787.634	388,612	2.176.246	2,14%
sep-15	Cuota Admon	92,559	1.880.193	428,848	2.309.041	2,14%
oct-15	Cuota Admon	92,559	1.972.752	471,065	2.443.817	2,14%
nov-15	Cuota Admon	92,559	2.065.311	515,262	2.580.573	2,14%
dic-15	Cuota Admon	92,559	2.157.870	561,441	2.719.311	2,14%
ene-16	Cuota Admon	381,906	2.539.776	616,808	3.156.584	2,18%
feb-16	Cuota Admon	381,906	2.921.682	680,500	3.602.182	2,18%
mar-16	Cuota Admon	381,906	3.303.588	752,519	4.056.107	2,18%
abr-16	Cuota Admon	381,906	3.685.494	835,811	4.521.305	2,26%
may-16	Cuota Admon	381,906	4.067.400	927,734	4.995.134	2,26%
jun-16	Cuota Admon	381,906	4.449.306	1.028.288	5.477.594	2,26%
jul-16	Cuota Admon	381,906	4.831.212	1.141.339	5.972.551	2,34%
ago-16	Cuota Admon	381,906	5.213.118	1.263.326	6.476.444	2,34%
sep-16	Cuota Admon	381,906	5.595.024	1.394.249	6.989.273	2,34%
oct-16	Cuota Admon	381,906	5.976.930	1.537.696	7.514.626	2,40%
nov-16	Cuota Admon	381,906	6.358.836	1.690.308	8.049.144	2,40%
dic-16	Cuota Admon	381,906	6.740.742	1.852.085	8.592.827	2,40%
ene-17	Cuota Admon	408,906	7.149.648	2.026.537	9.176.185	2,44%
feb-17	Cuota Admon	408,906	7.558.554	2.210.966	9.769.520	2,44%
mar-17	Cuota Admon	408,906	7.967.460	2.405.372	10.372.832	2,44%
abr-17	Cuota Admon	425,906	8.393.366	2.610.170	11.003.536	2,44%
may-17	Cuota Admon	425,906	8.819.272	2.825.360	11.644.632	2,44%
jun-17	Cuota Admon	425,906	9.245.178	3.050.942	12.296.120	2,44%
jul-17	Cuota Admon	425,906	9.671.084	3.283.048	12.954.132	2,40%
ago-17	Cuota Admon	425,906	10.096.990	3.525.376	13.622.366	2,40%
sep-17	Cuota Admon	425,906	10.522.896	3.777.926	14.300.822	2,40%
oct-17	Cuota Admon	425,906	10.948.802	4.035.222	14.984.024	2,35%
nov-17	Cuota Admon	425,906	11.374.708	4.302.528	15.677.236	2,35%
dic-17	Cuota Admon	425,906	11.800.614	4.579.843	16.380.457	2,35%
ene-18	Cuota Admon	451,906	12.252.520	4.859.200	17.111.720	2,28%
feb-18	Cuota Admon	451,906	12.704.426	5.148.861	17.853.287	2,28%
mar-18	Cuota Admon	451,906	13.156.332	5.448.825	18.605.157	2,28%
abr-18	Cuota Admon	451,906	13.608.238	5.756.371	19.364.609	2,26%
may-18	Cuota Admon	451,906	14.060.144	6.072.725	20.132.869	2,25%

jun-17	Cuota Admon	425,906	9.245.178	3.050.942	12.296.120	2,44%
jul-17	Cuota Admon	425,906	9.671.084	3.283.048	12.954.132	2,40%
ago-17	Cuota Admon	425,906	10.096.990	3.525.376	13.622.366	2,40%
sep-17	Cuota Admon	425,906	10.522.896	3.777.926	14.300.822	2,40%
oct-17	Cuota Admon	425,906	10.948.802	4.035.222	14.984.024	2,35%
nov-17	Cuota Admon	425,906	11.374.708	4.302.528	15.677.236	2,35%
dic-17	Cuota Admon	425,906	11.800.614	4.579.843	16.380.457	2,35%
ene-18	Cuota Admon	451,906	12.252.520	4.859.200	17.111.720	2,28%
feb-18	Cuota Admon	451,906	12.704.426	5.148.861	17.853.287	2,28%
mar-18	Cuota Admon	451,906	13.156.332	5.448.825	18.605.157	2,28%
abr-18	Cuota Admon	451,906	13.608.238	5.756.371	19.364.609	2,26%
may-18	Cuota Admon	451,906	14.060.144	6.072.725	20.132.869	2,25%
jun-18	Cuota Admon	451,906	14.512.050	6.397.795	20.909.845	2,24%
jul-18	Cuota Admon	451,906	14.963.956	6.728.498	21.692.454	2,21%
ago-18	Cuota Admon	451,906	15.415.862	7.067.647	22.483.509	2,20%
sep-18	Cuota Admon	451,906	15.867.768	7.415.151	23.282.919	2,19%
oct-18	Cuota Admon	451,906	16.319.674	7.769.288	24.088.962	2,17%
nov-18	Cuota Admon	451,906	16.771.580	8.131.554	24.903.134	2,16%
dic-18	Cuota Admon	451,906	17.223.486	8.495.831	25.719.317	2,12%

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. De conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.900.000,00 m/cte. Líquidense por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SÉPTIMO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

OCTAVO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 95
9 de junio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aa5194a976d1e013fd214368568cac92263c0fb577f36a124a6357efc58534**

Documento generado en 08/06/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, ocho de junio de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se sirva proveer sobre la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidos (2022).

Auto No. 1303
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Apoderada: Dra. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO
mariuec@gmail.com
Demandada: LILIANA PATRICIA MARULANDA ALZATE -
Apoderado: Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ POSADA
carpetazo8140@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20190062600**

Estudiadas las actuaciones del proceso, y teniendo en cuenta que ninguna de las partes asistió a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 04 de julio del año que corre, se hace indispensable proceder a dar aplicación al inciso 2º numeral 4 de la citada normatividad.

Bajo el contexto expuesto, cabe señalar que la excusa presentada por la parte demandada no podrá ser tenida en cuenta al tenor de lo señalado en el inciso 3º del numeral 3º de la citada norma, como quiera que no se fundamentó que el motivo de su inasistencia haya ocurrido por fuerza mayor o caso fortuito, amen que habiéndose aceptado con anterioridad una justificación, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso conforme a lo normado en el inciso 2º numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas. Líbrese el oficio previa verificación por parte de la secretaría del juzgado de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del respectivo juzgado, los bienes que corresponda.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

TERCERO: SANCIONAR a la parte demandante y demandada dentro del proceso conforme al inciso 5º numeral 4, ello es con multa de cinco (5) SMLMV. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NEGAR la aceptación de la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones indicadas en precedencia.

QUINTO: ARCHIVENSE estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 95
9 de junio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3793122907cf4d788befe0cd0508ec890344aede8b61c7bb109338f3f0a0849**

Documento generado en 08/06/2022 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N No. 23AN – 11 Oficina 101	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., ocho de junio de 2022.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, informando que la parte demandante recorrió el traslado de la excepción propuesta, estando dentro del término legal. Sírvase proveer

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1302

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO RESIDENCIAS ARISTI PH – edificioaristi@gmail.com

Apoderada: Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES – glamos5@yahoo.com

Demandados: ANTONIO MARIA REBELLON LOZANO
Apoderado: Dr. NEMESIO CAICEDO ANGULO
NELLY REBELLON ZUÑIGA
CARLOS ANDRES REBELLON BEDOYA
Apoderado: Dr. JESUS MARIA GUTIERREZ POLANIA – jesusgutierrezabogado@gmail.com

Curador Ad-Litem: Dr. PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA
solucionesyjuridicas@gmail.com

Radicación: 760014003001 20190097700

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se pudo determinar que la parte demandante recorrió el traslado que se le hiciera de las excepciones propuestas por los apoderados de los extremos demandados.

Ahora bien, al revisar contestación de la demanda por el apoderado de Carlos Andrés Rebellón Bedoya, se evidencia que está solicitando el Interrogatorio de parte a la representante legal de la CORPORACION PROPIETARIOS EDIFICIO RESIDENCIAS ARISTI, así mismo, el apoderado de Antonio Rebellón en su contestación solicita copia de proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia, y la demandante en el descorro del traslado de las contestaciones solicita Interrogatorio de parte del señor Antonio Rebellón, Carlos Rebellón y testimonio de Liliana Joaqui Ruiz, por lo que el despacho al hacer un breve análisis del proceso, determina que los mismos son pruebas improcedentes, toda vez que con las pruebas documentales presentadas en el proceso y obrantes a hoy en el expediente, es suficiente para sustentar la decisión de fondo, por lo que habrá que negarlas en la parte resolutive.

De igual manera y con ocasión a memoriales remitidos por las partes, es importante recordar que actualmente se tiene como medidas practicadas dentro del proceso, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N No. 23AN – 11 Oficina 101	SIGC
---	---	------

M.I. 370-254834, y así mismo el embargo de los dineros producto de un CDT a nombre del demandado Antonio Rebellón, siendo ambas medidas suficientes para satisfacer los montos ordenados a ser satisfechos en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta de que no hay pruebas que decretar, es menester indicar a las partes que una vez en firme el presente auto se proferirá sentencia anticipada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por innecesarias las pruebas solicitadas por las partes consistentes en Interrogatorios de Parte, solicitud de copia del proceso del Juzgado Tercero de Familia -esta además por no cumplir el requisitos del num. 10 del art. 78 CGP- y el testimonio solicitado por el extremo actor, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por cada una de las partes, tanto con la demanda, como con las respectivas contestaciones de la demanda y proposición de excepciones, como los demás documentos que éstas hayan allegado al expediente.

TERCERO: En firme el presente auto ingresar el proceso a despacho para proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 95

9 de junio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cd3a3b5f3097f971515a4b2f3fe9a7ed1a90125f69c57c1fbc78bc9c2e09a5**

Documento generado en 08/06/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho de junio de 2022.- Paso a despacho de la señora Jueza, informándole que ha arribado al expediente Auto del Juzgado 11 Civil del Circuito, confirmando la providencia proferida por el despacho. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1304

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: YOLANDA GIL CABRERA
Apoderado: Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA – gerpat1992@gmail.com
Demandados: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 760014003001 **20210007500**

En atención a la decisión tomada por el Juzgado Once Civil del Circuito, el 31 de mayo de 2022, por medio de la cual decide en segunda instancia la apelación en contra del Auto No. 3145 del dos (2) de diciembre de 2021, en el que este despacho resolvió declarar la terminación anticipada del proceso por enmarcarse el bien objeto del mismo en la categoría de bien ejido, esta oficina judicial procede entonces a obedecer lo dispuesto por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Auto No. 875 del 31 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito, por medio del cual decide **CONFIRMAR** el Auto No. 3145 del dos (2) de diciembre de 2021, en el que este despacho resolvió declarar la terminación anticipada del proceso por enmarcarse el bien objeto de este proceso en la categoría de bien ejido.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

AE

Estado No. 95

9 de junio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8578856f200bee058bd75667594bfb3b294cb97131c64f5312f1db17b199a0b8**
Documento generado en 08/06/2022 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 08 de junio de 2022, en la fecha pasa a despacho el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1300

Referencia: Ejecutivo menor
Demandante: TELEIMAGENES MEDICAS EXPRESS SAS
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE
Radicación: **76-001-40-03-001-2021-00120-00**

La parte demandante y su apoderada, mediante escrito que antecede solicitan el aplazamiento de la audiencia fijada para el 16 de junio de 2022, por cuanto estarán fueran del país.

La anterior petición, el Juzgado la considera improcedente, toda vez que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, razón que permite a los usuarios conectarse desde cualquier lugar del mundo. Esto, atendiendo además el principio de celeridad del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

NO ACCEDER al aplazamiento de la audiencia señalada para el día 16 de junio de 2022, por las razones esbozadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

a.m.

Estado No. 95

9 de junio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b17852ccb0b30948f1db4d4a7aa884bf92d32ec6fcf72d39a500c57d5377d7e**
Documento generado en 08/06/2022 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 08 de junio de 2022. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que el curador nombrado mediante auto No. **1265** del 06 de junio de 2022 no puede tomar posesión del cargo. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 1301
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTÁ.
NIT: 890.307.065-7
APODERADO: LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA C.C.94.459.05
DEMANDADO DANIELA ABADIA ABADIA C.C.1.077.440.052.902
JUAN DAVID MELO CANDELA C.C.1.144.052.902
RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00225-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante auto auto No. **1265** del 06 de junio de 2022 se nombró como curador de los demandados DANIELA ABADIA ABADIA y JUAN DAVID MELO CANDELA, al Doctor ARNOBIS TIQUE CULMA, a quien se le notificó de su nombramiento al correo electrónico arnol1818@hotmail.com como se evidencia en las constancias inmersas en el expediente.

El día 07 de junio de 2022 la curadora ad litem presentó escrito de recurso donde manifiesta: “no me encuentro ejerciendo la profesion de abogado litigante de manera habitual desde hace varios años ni tampoco he ejercido la profesion de abogada litigante deforma habitual en la ciudad de santiago de cali.
(...) solo me encuentro como en la lista de auxiliares de la justicia, como partidorpora el circuito judicial de Cali, Palmira y Buga... dejo constancia al despacho, que estos cargos para posesionarse no exigen la profesion de abogado de manera habitual como si lo exige el cargo de curador ad litem, ya que no he adelantado mas de cinco procesos como abogado litigante en la jurisdiccion de Cali -valle”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede al relevo de la curadora, del mismo modo con dicho relevo hay sustracción de materia con el motivo que da origen al recurso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador al abogado ARNOBIS TIQUE CULMA de conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP. Designase en su reemplazo como Curador Ad-litem de los demandados DANIELA ABADIA ABADIA y JUAN DAVID MELO CANDELA a:

Dr (a). JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.91.012.860, y portador de la T.P. No.74.502 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico:
joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá informar inmediatamente al despacho por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

Una vez presentada la aceptación, se remitirá copia del traslado de la demanda, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$150.000.00** M/cte, como gastos, cuyo pago debe acreditar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 95
9 de junio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

CF

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d89a18e16f4b0ee1ee3075819cf606310834c153ad69c259d1f4efc3b270dc**

Documento generado en 08/06/2022 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 08 de junio del año dos mil veintidós (2.022).
A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de sustitución de poder.
Sírvasse proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 08 de junio del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTER No. 1306
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS
APODERADO: CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS
carlosfabianpalacios@gmail.com
DEMANDADO LUZ MARY QUICENO CARDONA C.C. 31.264.159
RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00474-00

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución que del poder que hace el abogado CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS C.C 16.778.701 Y T.P No. 100.235, al abogado LUIS DAVID GARCIA SAAVEDRA, identificado con la C.C. 1.144.095.458, y T.P. No. 351.350 del C. S de la J y correo electrónico davidgarcia1233@gmail.com, para que continúe con el trámite del proceso en referencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **LUIS DAVID GARCIA SAAVEDRA**, identificado con la **C.C. 1.144.095.458** y **T.P. No. 351.350 del C. S de la J**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido y toda vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS DAVID GARCIA SAAVEDRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1144095458** y la tarjeta de abogado (a) **No. 351350**

Page 1 of 1

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 95

9 de junio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43da7ee50be5ecfcce74aa87c87dc9f91f6011814cc54e71179fe8a67d2273ad**
Documento generado en 08/06/2022 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., ocho de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, se presentan excepciones de mérito por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., ocho (8) de junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Auto No. 1308

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO GÁRCES LLOREDA – fgarceslloreda@gmail.com
Apoderado: Dr. JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO – juandi15@gmail.com
juan.guzman@galo.legal
Demandado: WELLNESS FARMACEUTICA SAS – pabloalvarezb83@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20210059800**

Allegado por la parte demandada escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito, procederá el despacho acorde a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. Por estas breves razones, el juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO al demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del extremo pasivo, termino dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 443 CGP)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 95
9 de junio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e7c7d0b4712d99b4d3c0462c1ca4e0bf4f9431b8ad8b0e661e6859c119aaf3**

Documento generado en 08/06/2022 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 08 de junio de 2022.- A despacho de la señora Jueza, el presente trámite informando que se efectuó por secretaría la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y obra documentación que acredita que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art 108 del CGP. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1309
Referencia:	VERBAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante:	SARA DELFIA MORENO MOSQUERA
Apoderado:	CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS
Demandado:	FABIAN ELIAS VILLEGAS BOLAÑOS y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir.
Radicación:	760014003001- 2021-00803-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, se DISPONE:

De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-litem de las personas inciertas e indeterminados de FABIAN ELIAS VILLEGAS BOLAÑOS, que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir:

Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, quien puede ser ubicada en e-mail: clariter@hotmail.com, celular 315 433 08 55.

Por secretaria librese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de \$200.000.00 M/cte como gastos, cuyo pago debe realizar la parte demandante.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Por último, se agregará a los autos el escrito de excepciones oportunamente allegado por el demandado, para darle trámite una vez se encuentre notificado el curador ad litem que represente a las personas inciertas e indeterminados de FABIAN ELIAS VILLEGAS BOLAÑOS, que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

A.M.

Estado No. 95

9 de junio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ad9e8b4b03835f5ebf77397e2cd2b8a92a4532a14dd7936ba433b9cb765aa2**
Documento generado en 08/06/2022 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., ocho de junio de 2022.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, poniendo en conocimiento la solicitud de la parte demandante de corregir el auto que ordenó el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada FABIOLA ORTIZ DE VARGAS. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1305
Referencia: Ejecutivo menor cuantía
Demandante: Humberto José Vidal Mayorga
Apoderada: Carolina Giraldo Gómez
Demandados: Ferley Álvarez Chavarro
Jhon Cardenas Hurtado
Radicación: 760014003001 **20210100700**

En atención a la constancia anterior, y de acuerdo a la solicitud de corrección del Auto No. 1287 del 06 de junio de 2022, notificado por estado No.93 del 07 de junio de 2022, haciendo caer en cuenta del error cometido al momento de emitir el auto que acepta el desistimiento de pretensiones contra la demandada FABIOLA ORTIZ DE VARGAS, con respecto a los numerales primero y segundo, así como en el número de radicación del encabezado, donde por error del despacho se colocó **"PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de pretensiones dentro del presente proceso ORDINARIO propuesto por el **CLEMENTE CARLOS MIRA VELASQUEZ**, a través de Apoderada Judicial, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. SEGUNDO: TENER** como demandados a **FERLEY ÁLVAREZ CHAVARRO** y **JHON CARDENAS HURTADO** dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** bajo radicado 2022-1007.", **siendo lo correcto "PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de pretensiones por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO 2021-1007**, frente a la demandada **FABIOLA ORTIZ DE VARGAS. SEGUNDO: TENER** como demandados y como consecuencia del punto anterior, a **FERLEY ÁLVAREZ CHAVARRO** y **JHON CARDENAS HURTADO** dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** bajo radicado 2021-1007", por lo que en aras de desagrar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir la parte resolutive del Auto de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: "(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro aritmético de la de la providencia No. **1287** del **06 de junio de 2022**, en los siguientes términos, quedando los numerales primero y segundo de la parte resolutive así:

*“PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de pretensiones por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO 2021-1007, frente a la demandada **FABIOLA ORTIZ DE VARGAS**.*

***SEGUNDO: TENER** como demandados y como consecuencia del punto anterior, a FERLEY ÁLVAREZ CHAVARRO y JHON CARDENAS HURTADO dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA bajo radicado 2021-1007”*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 95
9 de junio de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f6a39edb6b68adda78f8b16008b0be59d2f7b647f7fb64ad5c923d3f416c09c5**

Documento generado en 08/06/2022 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante aporta la gestión de notificación por aviso de la citación de que trata el art. 292 del C.G.P al demandado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE y solicita el emplazamiento de la demandada CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS, ya que desconoce los datos personales de notificación de la misma, Sírvese proveer. - Santiago de Cali, 08 de junio del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 08 de junio del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 1310

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONDOMINIO PLAZA 50 ETAPA I PH- leilen78@hotmail.com
Apoderada: Dra. MARIA DEL PILAR GALLEG0 MARTINEZ –
mapigallego@hotmail.com
Demandados: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE –
atenciónalciudadano@saesas.com.co
CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS–Sin correo electrónico
Radicación: 760014003001 2022-00249-00

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante remitió la citación de que trata el art. 292 del C.G.P de notificación por aviso a la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE a la dirección:

- CARRERA 3 # 12-40 PISO 12 CALI - VALLE DEL CAUCA. Con resultado: "POSITIVO –entregado el día 19 DE MAYO DE 2022" de la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.**

Por otro lado, se corrobora que la parte demandante allegó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de residencia de la demandada CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS, dado que el inmueble donde habitaba la misma, se encuentra desalojado desde hace más de cinco años, así mismo, no tienen conocimiento del correo electrónico, por lo tanto, solicita el respectivo emplazamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- GLOSAR a los autos para que obren y consten las comunicaciones remitidas a la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.**

2.- EMPLACESE a la demandada la señora **CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS** identificada con la **C.C. 66.902.187**, en la forma y términos indicados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, Para que comparezca al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI ubicado en la CARRERA No. 12-15, Piso 17- PALACIO DE JUSTICIA, a fin de que se

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

notifique del **auto No. 910 del 25 de abril de 2022**, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **CONDominio PLAZA 50 ETAPA I PH** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE y CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS** bajo radicación **760014003001 2022 00249 00**, para lo cual se publicará el respectivo edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación tales como la radio o la televisión.

De hacerse el emplazamiento por medio escrito, esto es, por la prensa, se hará en el periódico EL PAIS o EL TIEMPO, y tendrá lugar el día domingo, en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche. Y aportar la documentación que acredite que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del Art 108 del CGP.

La parte demandante deberá allegar certificación que acredite la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

VR

Estado No. 95

9 de junio de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4e96eec0adc907aa6be4ee0b9cf19e029934fa2724f9e02cbcaff9531c77c403**

Documento generado en 08/06/2022 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>